

Asunto: Auto inadmisorio
Referencia: Cancelación de patrimonio de familia
Radicado: 2023 – 00130 - 00



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, agosto diecisiete de dos mil veintitrés.

Revisada la demanda de **cancelación de patrimonio de familia** promovida por el señor **WILLIAN FRANK BERMUDEZ GUZMAN**.

Se observa que la demanda, no reúne los requisitos de ley (Num. 5, Art. 82 C.G.P.), razón por la que, se dispone:

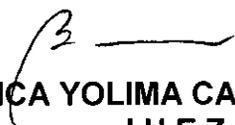
INADMITIR y CONCEDER, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia para que la demandante; corrija los defectos que a continuación se le indican, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.).

1. Se aclare y precise los hechos de la demanda, indicando cuando se constituyo el patrimonio d familia, quienes son los beneficiarios y con que bien reemplazará el bien sobre el que se solicita levantar el patrimonio de familia

ACEPTAR el impedimento presentado por el secretario del Despacho, para seguir interviniendo dentro del presente proceso, de conformidad con el Art. 146 en concordancia con el Numeral 9 del Art. 141 del C.G.P., disponiendo designar como secretario Ad-Hoc, al señor **JAIRO GARCIA PADILLA**, quien se desempeña como Oficial Mayor del Juzgado.

RECONOCER Y TENER a la doctora **SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN** identificada con la cedula de ciudadanía número 68.288.524 de Arauca y Tarjeta profesional número 164.932 del C.S. de la J.; como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos indicados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ